BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **12 de mayo de 2000** | **Núm. 41-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000030 Reguladora del régimen tributario de los montes vecinales en mano común.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000030

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley reguladora del régimen tributario de los montes vecinales en mano común.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Guillerme Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG) y Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y ss. del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley reguladora del régimen tributario de los montes vecinales en mano común, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2000.—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Diputado. **Francisco Rodríguez Sánchez,** Diputado.—**Carlos Aymerich Cano,** Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY

Exposición de motivos

Los montes vecinales en mano común constituyen una forma de propiedad colectiva que ha sobrevivido a través del tiempo a diversas reformas fundiarias y a sucesivos repartos de la propiedad, y con especial incidencia a la organización municipal del siglo XIX y al fenómeno desamortizador.

La primera plasmación legal de esta institución colectiva se encuentra en el artículo 4.3 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, en la que se reconocía la existencia de montes pertenecientes al común de los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales en las provincias

de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, recogiéndose por primera vez en una norma de rango legal una extensísima y reiteradísima doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de la extinta Audiencia Territorial de A Coruña.

Posteriormente, la Ley 52/1968, de 27 de julio, reguló un régimen jurídico específico para los montes vecinales en mano común, que fue modificado por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, aún en vigor, y en la actualidad existe una legislación específica en Galicia, donde se regula esta propiedad colectiva peculiar en virtud de la atribución competencial recogida en el artículo 27.11 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y donde su importancia territorial y social es más patente, al existir aproximadamente 2.800 montes vecinales en mano común clasificados por la Administración autonómica que ocupan una superficie aproximada de 675.000 hectáreas, es decir, el 22 por ciento de la superficie total de Galicia.

Como reconocen todos los textos legislativos mencionados estamos ante una institución peculiar, cuyo origen en ningún caso es convencional o consensual que, partiendo del reconocimiento de la naturaleza privada de los montes vecinales a favor de las comunidades vecinales que vienen realizando aprovechamiento en los mismos desde tiempo inmemorial tiene como notas características la inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad de los mismos. Ademas, según esa regulación específica, el monte vecinal en mano común es declarado de utilidad pública e interés social, imponiendo restricciones en las facultades de disposición o cesión, obligando dedicar la mayor parte de sus aprovechamientos a fines sociales o de interés general, e incluso a la capitalización y mejora del propio monte vecinal; lo que obliga a plantear y adoptar una fiscalidad adaptada a sus peculiaridades.

Por el momento, el único antecedente legal existente en torno a aclarar el régimen de las comunidades vecinales titulares de montes en mano común es la modificación operada a través de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que fijó la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de las comunidades vecinales en mano común, y por lo tanto, la sujeción a este tributo de los rendimientos derivados de los aprovechamientos de los montes vecinales en mano común. La atribución de este régimen fiscal a las comunidades vecinales es totalmente anómala e injusta, puesto que además de configurarse como comunidades sin personalidad jurídica, no tienen un origen voluntario o consensual, y su naturaleza es radicalmente distinta, estando sometidas a una fuerte intervención administrativa en relación a la administración y gestión del monte vecinal.

Por otra parte, se convierten en factores decisivos para afrontar un régimen tributario específico para las comunidades vecinales en mano común tanto por el hecho de que la comunidad vecinal no es un ente propio en el que se genere y desde el que se trasmita la renta a unos socios o comuneros, sino que es un mero conducto a través del cual los comuneros la perciben, y además no la pueden eludir, por no ser libre su origen ni su disolución, como por la injusta equiparación fiscal que se produce entre los dividendos percibidos de una sociedad de capital, y los rendimientos de los aprovechamientos de un monte vecinal en mano común, siendo que existe una radical diferencia entre la generación de unos y otros, al ser los dividendos el rendimiento que resulta de una aportación concreta de capital a una sociedad cuya finalidad es producir en común y repartir las ganancias en relación directa a esa cuota ideal que ostenta el socio en la misma, y los aprovechamientos no pueden ser distribuidos en función de esa cuota ideal inexistente en las comunidades vecinales titulares de montes en mano común, sino en función de un vínculo de carácter personal (la vecindad), y por lo tanto, su distribución será desigual, y en todo caso carente de la posibilidad de transmisibilidad.

La presente Proposición se constituye como un marco jurídico adecuado que pretende regular la fiscalidad específica de los montes vecinales en mano común, partiendo para ello de la no sujeción al Impuesto de Sociedades de las comunidades titulares de los montes vecinales, y también a partir del análisis de la legislación específica, que contiene dos tipos de aprovechamientos, los individuales y los colectivos, se da un tratamiento fiscal distinto a dichos aprovechamientos, remitiendo en el caso de los aprovechamientos individuales directamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, evitando así la doble imposición que se genera con la sujeción al Impuesto de Sociedades, y en el caso de los aprovechamientos colectivos, se configura un régimen fiscal que prevé importantes exenciones y deducciones en la base imponible en atención a la consideración de bienes de utilidad pública de los montes vecinales en mano común, y a su importante trascendencia social, aligerando en todo caso las obligaciones formales de carácter contable que soportan en la actualidad dichas comunidades a raíz de su inclusión como sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, obligándolas a comunicar de forma periódica las variaciones en su composición, con el fin de mantener regularizada permanentemente la misma a efectos fiscales.

Asimismo, se regula la exención y deducción en los tributos y tasas locales, recogiendo las distintas disposiciones promulgadas desde la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, y atendiendo a la finalidad social de las actividades que ejercen muchas de las comunidades vecinales, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Administración Local de desarrollar en sus respectivas ordenanzas dichos beneficios fiscales.

Finalmente, y como ya se expuso anteriormente, partiendo de la importancia territorial y social que representan los montes vecinales en mano común en Galicia, y en menor medida en otras Comunidades Autónomas, se contempla la posibilidad de que se transfiera la competencia exclusiva, tanto en materia de gestión recaudatoria como legislativa, de este tributo a las Comunidades Autónomas en breve plazo.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de los aprovechamientos de las comunidades de montes vecinales en mano común, reguladas en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, y en la legislación autonómica correspondiente, en atención a su naturaleza, y a su función social y ecológica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las comunidades de montes vecinales en mano común, y en su caso los comuneros en los términos previstos en la presente Ley, estarán obligadas a declarar sobre las rentas obtenidas de los aprovechamientos realizados en los montes vecinales en mano común, según las reglas que se contienen en la misma.

En ningún caso deberán tributar por el Impuesto sobre Sociedades, aún en el caso de aprovechamientos colectivos.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituirá hecho imponible la obtención de rentas derivadas de aprovechamientos en montes vecinales en mano común, ya sean obtenidas mediante un aprovechamiento individual, ya sea por medio de aprovechamientos colectivos.

Artículo 4. Rendimientos e incrementos de patrimonio exentos.

Gozarán de exención las siguientes rentas:

a) Subvenciones de Administraciones u Organismos Públicos concedidas al amparo de Planes de Ordenación General del monte, o con la finalidad de conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social que está destinado el monte.

b) Subvenciones concedidas por las Administraciones u Organismos Públicos destinadas a la adquisición de equipos o instalaciones para la comunidad vecinal, relacionadas con las actividades o servicios destinadas a la mejora o conservación del monte, o con fines de interés social.

A estos efectos, se entenderán como actividades de interés social, aquéllas que persigan fines de asistencia social, cívicos, deportivos, educativos, culturales, científicos, sanitarios, de defensa del medio ambiente, fomento de la economía social y de la investigación, de cooperación para el desarrollo, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

c) Los ingresos obtenidos por medio de convenios de colaboración en actividades de interés general, concertados con Administraciones u Organismos Públicos, u otros entes fundacionales sin ánimo de lucro.

d) Las indemnizaciones derivadas de expropiaciones efectuadas por causa de utilidad pública, de conformidad con la legislación de expropiación forzosa.

e) Los incrementos patrimoniales derivados de obras de mejora para la conservación del monte vecinal.

f) Las cuotas o ingresos periódicos satisfechos por los comuneros que fuesen acordadas por los órganos de gobierno de la comunidad, con el fin de ser destinadas a la mejora o conservación del monte vecinal, a sus servicios o accesos, e instalaciones o equipamientos.

TÍTULO II

Atribución de los rendimientos

Artículo 5. Tributación de aprovechamientos individuales.

En el supuesto de que la comunidad vecinal tenga cedido temporalmente el monte a los comuneros, y, a su vez, sean éstos los que realizan los aprovechamientos de manera individual, las rentas obtenidas de esos aprovechamientos deberán incluirse por los comuneros en su declaración anual de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A tales efectos, las comunidades vecinales deberán llevar un libro registro de comuneros, que será diligenciado anualmente ante la Administración Tributaria de la forma que se determine reglamentariamente, donde se incluirán los comuneros que realizan aprovechamientos individuales en el monte vecinal.

Artículo 6. Tributación de rentas distribuidas entre los comuneros.

Cuando la comunidad vecinal decida repartir rentas derivadas de aprovechamientos del monte vecinal en mano común entre los comuneros, se atribuirán a los mismos, según las normas o acuerdos aplicables en cada caso y, si éstas no constaran a la Administración Tributaria fehacientemente, se atribuirán a partes iguales.

En tal caso, las comunidades vecinales deberán presentar anualmente ante la Administración Tributaria una certificación expedida por el secretario de la misma, donde consten los repartos realizados a los comuneros, así como la naturaleza de los mismos.

Artículo 7. Tributación de aprovechamientos colectivos.

En el supuesto de que las rentas que produzca el monte sean aprovechadas colectivamente, corresponderá a la comunidad vecinal declarar las mismas de acuerdo con las normas que se contienen en la presente Ley.

De igual modo, cuando dentro de la comunidad se realicen repartos individuales de parte de las rentas obtenidas, y la parte restante sea disfrutada por la comunidad vecinal, deberá declarar ésta la parte de las rentas que sean aprovechadas colectivamente.

TÍTULO III

Período impositivo e imputación temporal

Artículo 8. Reglas generales.

El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de las comunidades vecinales, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, sin que pueda exceder en ningún caso de doce meses.

Artículo 9. Devengo.

Los impuestos derivados de este régimen tributario se devengarán el último día del período impositivo.

Artículo 10. Imputación temporal.

1. En caso de aprovechamientos atribuidos directamente a los comuneros, o cuando se distribuyan por la comunidad rentas derivadas de los aprovechamientos entre los comuneros, se imputarán en el período impositivo que le corresponda de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas.
2. Los aprovechamientos en el monte vecinal que sean atribuidos directamente a la comunidad se imputarán en el período impositivo que sean generados, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los ingresos derivados de aprovechamientos forestales, cuyo período de generación sea superior a quince años, se imputarán, a elección de la comunidad, en el propio período impositivo o en los cinco siguientes.
b) Los gastos que se apliquen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado, o a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos de interés social, cultural, deportivos, educativos, sanitarios o cualesquiera otros fines de interés general, podrán aplicarse, a elección de la comunidad, en el propio período impositivo o en los cinco siguientes.

TÍTULO IV

Régimen tributario de los aprovechamientos colectivos

Artículo 11. Obligación de declarar por parte de la comunidad vecinal.

1. Las comunidades vecinales estarán obligadas a declarar ante la Administración Tributaria los ingresos o rentas obtenidos por la misma que sean aprovechados de forma colectiva y no sean atribuidos o distribuidos individualmente a los comuneros.
2. En el supuesto de que parte de los ingresos se distribuyan a los comuneros, y la parte restante sea directamente atribuida a la comunidad vecinal, ésta estará obligada a declarar fiscalmente por la parte de los aprovechamientos colectivos realizados.
3. Si los aprovechamientos del monte vecinal fuesen realizados directamente por los comuneros, la comunidad vecinal únicamente estará obligada a comunicar a la Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se determine, la relación de comuneros que realizan tales aprovechamientos, así como las cuantías distribuidas entre los mismos, si las hubiere.

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

1. Constituye la base imponible la suma algebraica de los rendimientos netos positivos, o en su caso negativos, obtenidos por las comunidades titulares de los montes vecinales en mano común en el ejercicio de una explotación económica, minorada por la compensación de las bases negativas de ejercicios anteriores.
2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el régimen de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
3. Para la cuantificación de la base imponible se procederá del siguiente orden:

a) Los rendimientos netos se obtendrán por la diferencia de los ingresos computables y los gastos deducibles.
b) Se compensarán las bases imponibles negativas con las rentas positivas que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Artículo 13. Deducciones en la base imponible.

1. De la base imponible se deducirá en el importe de los beneficios del ejercicio que se apliquen a:

a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso, servicios y equipamientos destinados al uso social al que el monte esté destinado.
b) Financiación de obras de servicio y equipamientos públicos de interés social, entendiendo por tales aquéllas que persigan fines de asistencia social, cívicos, deportivos, educativos, culturales, científicos, sanitarios, de defensa del medio ambiente, fomento de la economía social y de la investigación, cooperación para el desarrollo, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

Para la aplicación de las anteriores deducciones fiscales, la comunidad podrá imputar temporalmente las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2, b) de la presente Ley.

2. A los efectos de obtener las anteriores deducciones, se deberán acompañar los justificantes y certificaciones de las Administraciones competentes ante la Administración Tributaria del modo que se determine reglamentariamente.

Artículo 14. Tipo de gravamen.

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores será gravada al tipo del diez por cien.

Artículo 15. Cuota líquida.

La cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se minorará en la cantidad de 250.000 pesetas cuando las comunidades de montes vecinales se encuentren desarrollando, Planes de Ordenación o de Gestión Forestal del monte que permitan una mayor conservación y mejora de los recursos agroganaderos y forestales de los mismos atendiendo a criterios de biodiversidad y fomento de las especies autóctonas. y que previamente fueran comunicados a la Administración Forestal competente.

TÍTULO V

Tributos Locales

Artículo 16. Tributos Locales.

1. Los montes vecinales en mano común no estarán sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o a cualquier otra tasa o arbitrio que pueda gravar la base territorial de los mismos.
2. Asimismo, las comunidades titulares de montes vecinales en mano común gozarán de exención del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades que desarrollen y persigan fines de interés social.
3. Las comunidades vecinales gozarán de una bonificación del 50 por ciento en las tasas municipales que graven las actividades o servicios emprendidos por la comunidad, relacionados con la conservación, mejora, accesos o servicios del monte vecinal, así como aquéllas que persigan fines de interés social. A tal efecto, las ordenanzas fiscales municipales que sean promulgadas por los Ayuntamientos deberán contener la citada bonificación, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

TÍTULO VI

Gestión del Impuesto

Artículo 17. Índice de comunidades vecinales.

1. En cada delegación de la Administración Tributaria se llevará un índice de comunidades vecinales en el que se inscribirán las que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial.
2. Las comunidades vecinales estarán obligadas a comunicar anualmente a la Administración Tributaria, y de la forma que se determine reglamentariamente, la lista completa de comuneros, y, si los hubiere, los aprovechamientos individuales realizados por los comuneros, así como los repartos de rentas distribuidos por la comunidad entre los mismos.
3. En el supuesto de que las comunidades titulares de montes vecinales en mano común no obtengan ingresos susceptibles de gravamen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estarán obligadas a presentar ante la Administración Tributaria certificación expedida por el secretario de la entidad comunicando dicha circunstancia, exonerándose de presentar declaración tributaria.

Artículo 18. Obligaciones contables.

Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán llevar los siguientes libros contables, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, o en sus propios Estatutos:

a) Libro registro de ingresos.
b) Libro registro de gastos.
c) Libro registro de inversiones y equipamientos para la mejora, conservación y protección del monte vecinal.
d) Libro registro de inversiones en obras de infraestructura y servicios públicos de interés social.
e) Libro registro de comuneros que realizan aprovechamientos individuales.

Artículo 19. Declaraciones.

1. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán presentar y suscribir una declaración anual ante la Administración Tributaria en el lugar y forma que se determine reglamentariamente.

No obstante lo anterior, además de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la presente Ley, estarán exentas de prestar declaración las comunidades vecinales que obtengan unos ingresos computables brutos anuales inferiores a 1.000.000 de pesetas.

2. Las comunidades de montes vecinales no estarán obligadas a presentar declaración respecto de las rentas declaradas exentas en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 20. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

Las comunidades vecinales al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 21. Retenciones e ingresos a cuenta.

Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común, cuando distribuyan rentas entre los comuneros, estarán obligadas a practicar la retención correspondiente de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

TITULO VII

Régimen sancionador

Articulo 22. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relacionadas con lo dispuesto en la presente Ley se calificarán y sancionarán de

acuerdo con lo dispuesto en al Capítulo VI del Título II de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 23. Responsabilidad patrimonial.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, los montes vecinales en mano común son inembargables, por lo que las deudas tributarias que se originen de la aplicación de este régimen tributario no podrán ser ejecutadas directamente contra el monte vecinal o cualquiera de los bienes integrantes del mismo; pudiendo ser objeto de ejecución únicamente los aprovechamientos o rendimientos derivados de los montes vecinales en mano común.

TÍTULO VIII

Orden Jurisdiccional

Artículo 24. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Legalización de libros contables.

A las comunidades titulares de montes vecinales en mano común les será aplicable el régimen de legalización de los libros contables aplicable a las entidades en atribución de rentas del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Segunda. Exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

1. Las permutas realizadas por las comunidades vecinales al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, gozarán de exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
2. De igual modo, las certificaciones que se expidan para la inmatriculación registral de los montes vecinales en mano común estarán exentas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tercera. Régimen del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común podrán acogerse al régimen especial de la Agricultura del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, aún cuando la gestión y administración de los montes vecinales esté cedida a la Administración u otros Organismos Públicos en virtud de convenios, consorcios u otros contratos administrativos de naturaleza análoga.

Cuarta. Integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade un párrafo tercero al apartado 1 del artículo 25 de la Ley 40/1999, de 9 de diciembre, del siguiente tenor literal:

«Se considerarán rendimientos de actividades económicas las rentas percibidas por los comuneros de un monte vecinal a consecuencia de un aprovechamiento individual del mismo, así como las cantidades ingresadas por un comunero a consecuencia de la distribución de rentas efectuada por la comunidad vecinal.»

Quinta. Reducciones de los rendimientos con un período de generación superior a dos años.

A los efectos del artículo 30 de la Ley 40/1999, de 9 de diciembre, las rentas percibidas por los comuneros a raíz de un reparto acordado por los órganos de gobierno de la comunidad, y cuyo período de generación sea superior a dos años, podrán ser reducidas en un 30 por ciento directamente por los mismos en su declaración individual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sexta. Régimen tributario de las mancomunidades de montes vecinales en mano común.

Las mancomunidades de montes vecinales en mano común, así como las entidades u organizaciones que agrupen comunidades titulares de montes vecinales en mano común para la representación o defensa de sus intereses, estarán exentas de las obligaciones derivadas de este régimen tributario cuando contemplen expresamente en sus Estatutos la ausencia de ánimo de lucro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma, y en particular:

1. El apartado i), del artículo 7 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la Ley 50/1999.
2. El Capítulo XVI del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la Ley 50/1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá:

a) Modificar los límites cuantitativos y porcentajes fijos.

b) Modificar los aspectos procedimentales y de gestión del tributo.

c) Modificar los plazos de presentación de declaraciones.

d) Ampliar las reducciones previstas en el artículo 15 de la presente Ley.

Segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera. Transferencia de competencias.

1. Reconociendo la importancia territorial y social que representan los montes vecinales en mano común en Galicia, y por ende, sus comunidades vecinales y los aprovechamientos que éstas realizan en los mismos a la entrada en vigor de esta Ley, y en un plazo máximo de tres meses, se procederá a constituir una Comisión Bilateral entre el Gobierno del Estado y la Xunta de Galicia, con el fin de que, en un plazo global de doce meses, formulen un Proyecto de Ley Orgánica de transferencia de la competencia exclusiva en la gestión, recaudación y potestad legislativa del régimen tributario de los montes vecinales en mano común a la Comunidad Autónoma.

2. En tanto no se produzca esa transferencia, la Ley de Presupuestos Generales del Estado deberá incluir la transferencia de las cantidades ingresadas a la Administración Tributaria Estatal que hayan sido recaudadas bajo este régimen tributario a las comunidades titulares de montes vecinales en mano común de Galicia a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación en el período impositivo que se inicie, o haya iniciado, a partir de esa fecha.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**